Esquel, 11 de noviembre de 2020.

------VISTO:----------

-----La apelación del actor, contra el punto 3º) de la sentencia Nº 165/2020 del 23/09/2020, concedida el 01/10/2020; y ----------

CONSIDERANDO:----------

1.- La resolución homologó el convenio de reducción de cuota alimentaria al que arribaron las partes, e impuso las costas del incidente al alimentante.---

------2.- Este último apeló dicha imposición y expresó agravios digitalmente el 06/10/2020. Cuestionó que le fueron impuestas a su cargo toda vez que el proceso ha finalizado mediante el acuerdo alcanzado con la actora, por lo que no existe motivo para apartarse del principio general en materia de costas en el caso de culminación por transacción o conciliación.---------- ----------

------Corrido traslado la contraria no contestó. ----------

----3.- Analizado el planteo le asiste razón y debe ser modificada la sentencia en lo que fue materia del recurso.----------

---No habiendo las partes acordado expresamente la cuestión vinculada con la carga de las costas, resulta aplicable mediando conciliación lo normado por el art. 74 del CPCC el que dispone que cuando el juicio termina por transacción o conciliación las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento.----------

------En consecuencia, debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto, modificando la resolución apelada en lo que fue materia de agravios e imponer las costas en el orden causado (conf. art. 74 del CPCC.---

------No se imponen costas en ésta alzada atento a que la materia no genera nuevas, y que no fue planteado contradictorio.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-----1°) MODIFICAR el punto 3º) de la Sentencia N° Nº 165/2020 del 23/09/2020, imponiendo las costas del presente incidente en el orden causado.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 CPCC).----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N°17).----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº 165 /20 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.